

Todos los gastos que el ejercicio de estas acciones pudieran suponer serán de cuenta y abonados por el socio-participante moroso.

15. En el caso de que el socio-participante hiciera ulteriormente efectivas total o parcialmente sus obligaciones frente a la Entidad acreedora, ésta vendrá obligada al reintegro de las indemnizaciones percibidas por ella o de la parte de lo satisfecho por el socio-participante que exceda del resto de la deuda de la Entidad acreedora no cubierta por la indemnización percibida.

16. La garantía del presente contrato en ningún caso alcanzará a cubrir los casos de falta de pago producidos por contratos de préstamos que contengan vicios de forma o cláusulas fraudulentas.

17. Este contrato de afianzamiento constituirá parte esencial, juntamente con los de préstamo o crédito correspondientes, de los contratos de aval que fueron otorgados por SGR.

18. Todos los impuestos y tasas que graven este contrato serán a cargo de SGR, o del socio-participante beneficiario del crédito, según los casos.

19. Las partes contratantes se someten a la jurisdicción y foro de los Tribunales de Madrid para todas las actuaciones y procedimientos que pudieran derivarse del presente contrato, con renuncia expresa o cualquier otro fuero o competencia, si la hubiere.

MINISTERIO DE HACIENDA

27015 *ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se suprime la excepción establecida en el punto 1.2 de la Orden de 2 de agosto de 1976 y, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 299 a 302 de las Ordenanzas de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 2 de agosto de 1976 se suspendió la aplicación de lo dispuesto en los artículos 280, 283, 284, 297 y 299 a 306 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas sobre circulación y tenencia de mercancías, con las excepciones que en los puntos 1.1 1.2 y 1.3 de dicha Orden se establecían.

De los informes recabados por este Ministerio, se deduce que el café no constituye en la actualidad una mercancía sobre la que hayan de establecerse especiales precauciones fiscales en cuanto a su tenencia, almacenaje y circulación, debido a que su tráfico clandestino puede considerarse prácticamente extinguido, por lo que, en la línea marcada por la mencionada Orden ministerial, parece conveniente atemperar a la realidad la actuación fiscal en beneficio de los interesados, sin que ello suponga un perjuicio a los intereses económicos del país.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—En tanto no se disponga lo contrario por este Ministerio, queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en los artículos 299 a 302 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Segundo.—Se mantiene la facultad de los Servicios de Aduanas para efectuar, discrecionalmente comprobaciones de existencias de café crudo y tostado en los depósitos de almacenistas y torrefactores, tomando como base la contabilidad de las pro-

pias Empresas u otros datos o documentos de que dispongan dichos Servicios.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

27016 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de agosto de 1981 por la que se refunde y actualiza la normativa aplicable al seguro sobre la vida.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 5 de septiembre de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20451, segunda columna artículo 4.º apartado a), línea octava: donde dice: «para caso de vida que no sufra al para ...» debe decir: «para caso de vida que no supere al para ...».

27017 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1981, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delega determinada facultad en los Interventores Delegados en los Departamentos ministeriales de carácter civil y en los Interventores territoriales de las Delegaciones de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

Siendo conveniente lograr la mayor agilidad en los procedimientos de la función interventora a la vez que la debida coordinación y armonización de la misma en el seno de cada uno de los Departamentos ministeriales de carácter civil con respecto a los Organismos autónomos que les están adscritos, así como en cuanto a las Delegaciones de Hacienda en relación a su ámbito y a los Organismos autónomos que actúan en su demarcación.

Es por lo que, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

La Intervención General de la Administración del Estado tiene a bien disponer:

La facultad de avocar para sí cualquier acto o expediente que se considere oportuno, atribuida por el artículo 94.3 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, a mi autoridad, se delega:

Primero.—En los Interventores Delegados Jefes en los Departamentos ministeriales, respecto a aquellos actos o expedientes cuya fiscalización o intervención esté a cargo de sus Adjuntos o de los Interventores Delegados del ámbito central de los Organismos autónomos que les están adscritos.

Segundo.—En los Interventores territoriales de las Delegaciones de Hacienda, respecto a aquellos actos o expedientes cuya fiscalización o intervención esté conferida a sus Adjuntos, tanto si se refieren al ámbito de la respectiva Delegación de Hacienda como a los Organismos autónomos en cuanto a la gestión propia de la demarcación.

Tercero.—Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, permanecerá en mi autoridad la facultad de avocar para sí cualquier acto o expediente que se considere oportuno.

Lo digo a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Ilustrísimos señores ...

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

27018 *ORDEN de 27 de octubre de 1981 por la que se nombra Facultativo y Especialista del Hospital Español de Tánger a don Pablo Portero Gil.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso libre de méritos convocado por Orden de 21 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril del mismo año), he tenido a bien nombrar Facul-

tativo y Especialista del Hospital Español de Tánger, en la plaza no escalafonada que se especifica, al concursante que a continuación se indica, con el número de registro de personal que le ha sido asignado: B05AE28, Portero Gil, Pablo, plaza no escalafonada número 5.689, fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1933.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Subsecretario.